

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2025-0035-AM Se delegan atribuciones al Subsecretario/a Marino Costera y Oceanía 3

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2025-0253-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia de Dios La Cruz del Valle, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha 8

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS:

009-DN-DINARP-2025 Se dan por extinguidas y condonadas, las obligaciones pendientes de pago a cargo de la Empresa Pública TAME EP en liquidación a favor de la DINARP 13

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2025-003-A Se ratifica la elección del magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila como Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, para el período de dos años 23

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2025-0103-RE Se expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-ISEE-2-3-016-V2 “INSTRUCTIVO PARA EL USO DEL SISTEMA STM – SOLICITUD/REGISTRO DE TRASLADO” 27

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2025-0184-RE Se clasifica la mercancía denominada “VEHÍCULO MULTIPROPÓSITO TODOTERRENO (UTV), MARCA: CFMOTO, MODELO: UFORCE U10 XL PRO” 31

	Págs.
SENAE-SGN-2025-0185-RE “SISTEMA DE CÁMARAS DE FRÍO PARA ATÚN”	37
SENAE-SGN-2025-0186-RE “AVAILA FE 100”	42

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2025-0035-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que “*La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone que “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión,*

en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina que *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece que *“La delegación se extingue por: 1. Revocación; 2. El cumplimiento del plazo o de la condición”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público indica, entre sus deberes, que las y los servidores públicos deben: respetar la Constitución y la ley; cumplir sus obligaciones con eficiencia, diligencia y bien colectivo; acatar órdenes legítimas de superiores jerárquicos; informar hechos que puedan causar daño a la administración; y ejercer sus funciones con lealtad, rectitud y buena fe, administrando los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 dispone que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización del Presidente de la República, y que dentro de su competencia podrán delegar sus atribuciones a funcionarios jerárquicamente inferiores;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 507 de 12 de junio de 2019, en su artículo 264 establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional es competente para otorgar y regular los acuerdos de uso sostenible y custodia del ecosistema de manglar (...).”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60, emitido el 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispone a la Secretaría de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica entre otras para la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-MAE-2025-0182-ME, de fecha 02 de octubre de 2025, la Ministra del Ambiente y Energía dispuso a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica elaborar *“el instrumento de la delegación de atribuciones desde la Máxima Autoridad de la cartera de ambiente y energía hacia la Subsecretaría Marina Costera y Oceánica, busca el fiel cumplimiento de los principios de la administración pública como*

la eficacia, eficiencia, colaboración; a través de lo cual se optimizaría la atención oportuna -desde la costa- de las solicitudes de suscripción de los Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar (AUSCEM)”

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario/a Marino Costera y Oceanía las siguientes atribuciones:

- Suscribir y otorgar los Acuerdos de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar (AUSCEM).
- Regular, supervisar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos acuerdos (AUSCEM).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial y de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaria General.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese. -

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Firmado electrónicamente por:
INES MARIA MANZANO
DIAZ
Validar únicamente con FirmaEC



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2025-0035-AM de fecha 07 de octubre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 13 de octubre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**
Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0253-A

SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de*

la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 67 de 29 de julio de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la señora Magíster Zaida Elizabeth Rovira Jurado, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”*.- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;

(...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, Mediante Mediante acción de personal Nro. 1006 de 12 de septiembre de 2025, se designó al señor Tecnólogo Juan Diego Tandazo Jirón, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-6986-E, de fecha 26 de septiembre de 2025, el señor Jimmy Jerry Arguello Guizado, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA DE DIOS LA CRUZ DEL VALLE**, (Expediente XB-25-240), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0506-M, de fecha 02 de octubre de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA DE DIOS LA CRUZ DEL VALLE**. Con domicilio en el sector Capelo, Urbanización “Las Orquídeas de Capelo”, calles los Cedros lote 41 y Josefina Barba, parroquia San Pedro de Taboada, Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno;

ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 07 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. TLGO. JUAN DIEGO TANDAZO JIRÓN
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Firmado electrónicamente por:
JUAN DIEGO TANDAZO
JIRON
Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: En Quito, hoy 13 de octubre de 2025, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo Nro. MDG-SMS-2025-0253-A de fecha 07 de octubre de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Tlgo. Juan Diego Tandazo Jirón Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencias, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes								
Ruta del documento: C:\Users\maria.ordonez\Desktop\mdg-sms-2025-0253-a.pdf								
Total de firmantes: 1								
Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1104416555	JUAN DIEGO TANDAZO JIRON	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-10-07 12:29:15 hora estándar de Colombia	SECURITY DATA	2025-04-23 10:40:27 hora estándar de Colombia	2026-04-23 10:40:27 hora estándar de Colombia	No revocado	
								



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDOÑEZ VERA

Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 009-DN-DINARP-2025**Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González****DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (E)****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, establece: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;

Que, el artículo 3 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República, determina: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)”*;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República, indica: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, manifiesta: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la*

recuperación de los espacios naturales degradados.”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República, determina: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;*

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República, establece: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(…) Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“(…) Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“(…) Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. (...)”*;

Que, la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, determina: *“Con el objetivo de permitir la culminación del proceso de extinción de las empresas públicas de la Función Ejecutiva en liquidación, y permitir la generación de nuevas inversiones y operaciones empresariales para la protección, reactivación económica y sostenibilidad de las áreas protegidas del país, las entidades establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, a excepción de aquellas que pertenecen al Régimen de la Seguridad Social, que mantienen cuentas por cobrar de cualquier naturaleza a nombre de las empresas públicas de la Función Ejecutiva que se encuentran en proceso de liquidación, y que mantienen medidas cautelares sobre los bienes de dichas empresas, deberán en forma obligatoria aceptar dichos bienes como dación en pago debiendo imputarse en primer lugar al capital de la obligación. En el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las entidades establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, a excepción de aquellas que pertenecen al Régimen de la Seguridad Social, realizarán la liquidación integral de las obligaciones que las empresas públicas de la Función Ejecutiva que se encuentran en proceso de liquidación mantienen, y respecto de las cuales se aplicará la condonación del valor total del capital, multas e intereses, incluyendo intereses de mora y recargos. Para el efecto las máximas autoridades de dichas instituciones deberán suscribir el respectivo acto administrativo que perfecciona la condonación dispuesta en este inciso.”;*

Que, la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Transparencia Social, establece: *“El plazo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, será de noventa (90) días. Una vez cumplido el plazo se entenderán extintas todas las obligaciones y la empresa en liquidación quedará facultada a dar de baja de sus registros contables las cuentas por pagar.”;*

Que, el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y*

normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema (...)".

Que, el 09 de julio de 2019, la Dirección Nacional de Registros Públicos y Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", por intermedio de sus representantes legales, suscribieron el "*Contrato del Proceso No. RE-DINARDAP-2019*", para la adquisición de pasajes aéreos nacionales para los servidores de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos actual Dirección Nacional de Registros Públicos, por un monto de \$21.824,36 (VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS");

Que, mediante oficio No. TAME-GDAFC-DF-2021-0066-O de 14 de junio de 2021, por intermedio de su Dirección de Finanzas la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", remitió los registros contables de liquidación, señalando: "*Las notas de crédito N° 427 valor USD. 156.00 / 428 valor de USD. 289.96 y 429 valor de USD. 138,57 se encuentran registradas contablemente en el sistema de TAME EP en Liquidación.*";

Que, el artículo 1 del Decreto No. 1061 de 13 de junio del 2023, sobre la Extinción de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" dispuso: "*(...) la extinción de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables, y, subsidiariamente la Ley de Compañías (...)*";

Que, el artículo 1 del Decreto No. 778, de 13 de junio del 2023, sobre las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva indica: "*(...) Se amplían los plazos dispuestos en el artículo 1 de los Decretos Ejecutivos No. 491 y 492 del 12 de julio de 2022, hasta que se materialice y concluya la liquidación de las empresas públicas. La liquidación de una empresa pública se materializa y concluye con la celebración de la o las escrituras públicas de transferencia total de activos, pasivos y derechos litigiosos respectiva, entre el liquidador de la empresa pública y la máxima autoridad del ministerio receptor o su delegado (...)*";

Que, el artículo 1 del Decreto No. 22 de 10 de junio del 2025, sobre las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva manifiesta: “(...) Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025, el plazo de liquidación de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP en Liquidación”; sin perjuicio del análisis posterior de la situación de la liquidación (...)”;

Que, mediante Oficio Nro. TAME-TAME-2025-0239-O de 16 de julio del 2025, la liquidadora de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, solicito al Director Nacional de Registros Públicos: “(...) 1. Aplicación de la figura de dación en pago (en el caso que aplique): conforme a lo dispuesto en el primer inciso de la Quinta Disposición Transitoria, en el caso de que su institución haya generado medidas cautelares (embargo de bienes), insto a ejecutar la recepción en dación en pago de los mismo como pago total o parcial de cualquier obligación pendiente en favor de su representada, debiendo imputarse en primer lugar al capital de la obligación. 2. Liquidación integral de valores adeudados: en cumplimiento del segundo inciso, solicito que sobre la base de la liquidación de las cuentas por cobrar pendientes registradas a nombre de TAME Línea Aérea del Ecuador – TAME EP “En Liquidación”, con los siguientes números de RUC: 1768014170001 y 1768161550001.”, se ejecute la condonación total del capital, multas, recargos e intereses, incluyendo los de mora, tal como se dispone expresamente para las entidades del artículo 225 de la Constitución, a excepción de las del régimen de seguridad social. 3. Emisión de la certificación de “no adeudar valores”: finalmente, y como acto administrativo que cierre este procedimiento, solicito se emita la certificación que acredite que TAME EP “en Liquidación”, en su calidad de beneficiaria expresa de dicha condonación, no mantiene saldos pendientes de pago y sea notificada a TAME EP “en Liquidación”. Reconocida la condonación legal y cumplidos los pasos anteriores, la emisión de esta certificación formaliza el cumplimiento de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, para lo cual se ha dado el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la vigencia de la Ley. Asimismo, en el evento de que sus respectivas entidades hubieran iniciado procesos judiciales, medidas cautelares o embargos contra los bienes de TAME EP “En Liquidación”; solicito que, tras la aplicación de la dación en pago y la consecución de la liquidación integral y condonación, se proceda de inmediato a promover la solicitud

de extinción de la obligación en sede judicial o administrativa, mediante el acto administrativo correspondiente, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley. Agradezco su atención y pronta gestión en atención a esta solicitud, la cual responde al objetivo constitucional y legal de garantizar la transparencia, eficiencia y sostenibilidad del proceso de liquidación de TAME EP “En Liquidación (...).”

Que, mediante oficio No. TAME-TAME-2025-0524-O de 12 de septiembre de 2025, la Liquidadora de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, en liquidación, señaló: *“En consecuencia, y con fundamento en la disposición citada, solicito de manera formal disponer a las áreas competentes la ejecución de las acciones necesarias para la condonación y extinción de los valores que, por cualquier concepto, consten adeudados por TAME EP “En Liquidación”, con los siguientes números de RUC: 1768014170001 y 1768161550001, hacia su institución. Es importante destacar que Tame EP “En Liquidación”, previamente ya solicitó de manera formal el cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de Áreas Protegidas, sin tener respuesta efectiva hasta la presente fecha. Cabe recordar que la Ley otorga un plazo improrrogable de 90 días contados desde el 14 de julio de 2025, esto es, hasta el 13 de octubre de 2025, para dar cumplimiento obligatorio a esta disposición. Transcurrido dicho plazo, las obligaciones se entenderán extinguidas de pleno derecho, y TAME EP “En Liquidación” estará facultada a dar de baja las cuentas por pagar de los registros contables correspondientes.”;*

Que, con Informe para la Condonación y Extinción de Obligaciones a favor de la Empresa TAME E.P. En Liquidación de 12 de octubre del 2025, el Director Administrativo, concluyó y recomendó que: *“(...) La Dirección Nacional de Registros Públicos (antigua DINARDAP), por intermedio de la Dirección Administrativa y los funcionarios delegados para el efecto, ha realizado las acciones administrativas pertinentes para reclamar los valores adeudados por TAME E.P., en el contexto del contrato RE-DINARDAP-2019-02, mismos que representan una cuantía de USD 584,53 desglosados de las siguientes notas de crédito: nota de crédito No. 427 por un valor de USD 156.00; nota crédito No. 428 por USD 289,96 y nota de crédito No. 429 por la suma de USD*

138,57; TAME E.P en liquidación al amparo de lo establecido en la disposición Quinta transitoria de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas; y la Disposición Transitoria Octava Ley Orgánica de Transparencia Social, ha solicitado a la Dirección Nacional de Registros Públicos, la condonación y extinción de los valores que, por cualquier concepto, consten adeudados por TAME EP “En Liquidación”; La Dirección Financiera ha manifestado que las notas de crédito no fueron registradas oportunamente en los mayores contables de la institución, ante lo cual se gestionó ante el Ministerio de Economía y Finanzas la habilitación del módulo para el registro correspondiente; sin embargo, al encontrarse el proceso en estado FINALIZADO en el portal de compras públicas, desde el ente rector se ha indicado que el proceso no requiere registrar las notas de crédito. Por el contrario, en concordancia con la quinta disposición transitoria antes citada, la entidad únicamente debe “suscribir el respectivo acto administrativo que perfecciona la condonación dispuesta”; La Dirección Nacional de Registros Públicos se encuentra legalmente facultada para realizar el proceso de condonación y extinción de valores a favor de TAME E.P. en liquidación, toda vez que esta cumple con todos los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas para proceder a la condonación. 6. RECOMENDACIÓN; Emitir el acto administrativo de condonación y extinción de los valores adeudados por TAME E.P. en liquidación —por un total de USD 584,53, correspondientes a las notas de crédito Nos. 427, 428 y 429, mismo que se encuentra sustentado jurídica y técnicamente con fundamento en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, así como también todas las actuaciones administrativas, financieras y jurídicas contenidas en el presente informe; Una vez emitido el acto administrativo, se deberá notificar oficialmente a la contraparte; y todas las áreas involucradas para el archivo y registro correspondiente.”

Que, mediante memorando Nro. DINARP-DAD-2025-1608-M de 12 de octubre de 2025, el Director Administrativo solicitó al Coordinador de Desarrollo Organizacional: “(...) se gestione ante la máxima autoridad institucional para que se disponga a quien corresponda la elaboración de la resolución correspondiente, mediante a través del cual se establezca el acto administrativo de condonación y extinción de obligaciones a favor

Que, mediante memorando Nro. DINARP-CDO-2025-0346-M de 12 de octubre de 2025, el Coordinador de Desarrollo Organizacional solicitó al Director Nacional de Registros Públicos: “(...) *que se disponga a quien corresponda la elaboración de la resolución correspondiente, mediante a través del cual se establezca el acto administrativo de condonación y extinción de obligaciones a favor de TAME E.P. en liquidación (...)*”;

Que, mediante sumilla de 13 de octubre del 2025, inserta en el memorando Nro. DINARP-CDO-2025-0346-M de 12 de octubre de 2025, el Director Nacional de Registros Públicos indicó a la Directora de Asesoría Jurídica que: “(...) *Favor su gestión conforme la normativa legal vigente (...)*”.

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2025-0008 de 07 de mayo del 2025, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resolvió: “*DESIGNAR al magister Paolo Sebastián Grijalva González, Subdirector Nacional, como Director Nacional de Registros Públicos Encargado, a partir del 8 de mayo de 2025, funcionario quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable.*”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos; el suscrito Director Nacional de Registros Públicos Encargado.

RESUELVE

Artículo 1.- Dar por extinguidas y condonadas, en aplicación de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas las obligaciones pendientes de pago a cargo de la Empresa Pública TAME EP en liquidación, a favor de la Dirección Nacional de Registros Públicos, que ascienden a un capital reconocido de USD 584.53 (Quinientos Ochenta y Cuatro con 53/100 Dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses por mora, multas y recargos generados hasta la fecha, aclarando que la misma tiene carácter obligatorio y no constituye

- transacción, novación ni renuncia de derechos ajenos a lo expresamente establecido en la disposición legal aplicable

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Liquidadora de TAME EP, para los fines consiguientes dentro del proceso de liquidación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA- Encárguese de realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial a la Dirección de Asesoría Jurídica.

SEGUNDA. – Encárguese a la Coordinación de Desarrollo Organizacional la ejecución de la presente resolución, dejando constancia documental del presente acto, que deberá ser puesto en conocimiento de la máxima autoridad.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano 13 de octubre del 2025.



Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (E)

ACCIÓN:	RESPONSABLE:	FIRMA
Revisado por:	Abg. Johana Stefania Yanouch Recalde, Directora de Asesoría Jurídica	Firmado electrónicamente por: JOHANA STEFANIA YANOUGH RECALDE Validar únicamente con FirmaRC
Elaborado por:	Abg. Pamela García, Analista Jurídico.	Firmado electrónicamente por: DANIELA PAMELA GARCIA LEINEZ Validar únicamente con FirmaRC

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2025-003-A****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: “(...) *las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el reformado artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el mismo artículo 13 del referido Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria elegirá de entre sus miembros al Presidente y un Presidente subrogante, para un periodo de dos años;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea

Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-001-A, de 17 de septiembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, eligió al magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila como Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y a la magíster María Isabel Camacho Cárdenas como Presidente Subrogante de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, los Miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en sesión extraordinaria convocada para el 15 de octubre de 2025, conocieron y aprobaron la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria:

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a Julio Fernando Moya Jarrín como Secretario Ad hoc para que actúe en la presente sesión.

Artículo 2.- Ratificar la elección del magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila como Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, para el período de dos años, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución Nro. JPRFM-2025-001-A, de 17 de septiembre de 2025.

Artículo 3.- Ratificar la elección de la magíster María Isabel Camacho Cárdenas como Presidente Subrogante de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, para el período de dos años de conformidad con el artículo 3 de la Resolución Nro. JPRFM-2025-001-A, de 17 de septiembre de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de octubre de 2025.



Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

MIEMBRO DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA



Mgs. María Isabel Camacho Cárdenas

MIEMBRO DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA



Esp. Silvia Daniela Moya Arteta

MIEMBRO DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA



Mgs. Roberto Javier Basantes Romero

MIEMBRO DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA



PhD. Jeniffer Nathaly Rubio Abril

MIEMBRO DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

Proveyó y firmó la Resolución que antecede los Miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de octubre de 2025.-
CERTIFICO.

SECRETARIO AD HOC



Firmado electrónicamente por:
**JULIO FERNANDO MOYA
JARRIN**
Validar únicamente con FirmaEC

Lic. Julio Fernando Moya Jarrín

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0103-RE**Guayaquil, 13 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: “(...) *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...)*”;

Que, el artículo 227 de la norma *ibídem* menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Art. 205 se señala: “*El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)*”;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: “(...) 1) *Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE y sus reformas; se expidió la “Regulación General para la Operación Aduanera de Traslado de Mercancías”,

Que, con requerimientos de desarrollo de sistemas Nro. RE2023-0- 018, RE2023-1-018 RE2023-0-044, RE-2024-0- 001, RE-2025-0-047, se ejecutaron las mejoras en el proceso de Traslado de Mercancías en el sistema informático Ecuapass conforme lo establece la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE y sus reformas;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-ISEE-2-3-016, es describir en forma secuencial las tareas para el registro de la solicitud/registro de traslado, en el portal externo del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, denominado Ecuapass, opción Solicitud/Registro de Traslado - STM;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir el procedimiento documentado denominado:

- SENAE-ISEE-2-3-016-V2 “INSTRUCTIVO PARA EL USO DEL SISTEMA STM – SOLICITUD/REGISTRO DE TRASLADO”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Dejar sin efecto el procedimiento documentado:

- SENAE-ISEE-2-3-016-V1 “INSTRUCTIVO PARA EL USO DEL SISTEMA STM – SOLICITUD DE TRASLADO ENTRE ZONAS PRIMARIAS”, expedido mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0305-RE de fecha 14 de agosto de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GCA - Gestión de la Carga, subproceso: GCA - Traslado de Mercancías

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-isee-2-3-016-v2_instructivo...solicitud_registro_de_traslado-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Cristian Bolivar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uríguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Licenciada
Ana María Vivar Burgos
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Luiggi Bertino Stracuzzi Ramirez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Analista
Isabel Solange Naranjo Macas
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Patricia Magdalena Coronado Dominguez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

isnm/acgh/mp/gc/cm/mt



Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0184-RE**Guayaquil, 07 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana **Lucero Garay Marmolejo** (NUI: 0928908474), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS, identificada con el número de solicitud **136-2025-07-000361**, con fecha de ingreso 19 julio de 2025, quien en representación legal de la compañía **VIDEO SOUND TRUCK, EC., VST ECUADOR C. LTDA.** (RUC: 0992497114001), solicita que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada para establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“VEHÍCULO MULTIPROPÓSITO TODOTERRENO (UTV), MARCA: CFMOTO, MODELO: UFORCE U10 XL PRO”**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0820-OF de fecha 14 de agosto de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de agosto de 2025.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0421 de fecha 29 de septiembre de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con la información proporcionada por el requirente y con base en la ficha técnica y

el catálogo de la mercancía objeto de consulta, identificada como “**VEHÍCULO MULTIPROPÓSITO TODOTERRENO (UTV), MARCA: CFMOTO, MODELO: UFORCE U10 XL PRO**”, se establece que corresponde a un vehículo diseñado principalmente para el transporte de carga en condiciones de trabajo intensivo y terrenos irregulares, con capacidad complementaria de transporte de personas.

Que, entre las características y especificaciones de la mercancía objeto de consulta, se encuentra:

Tabla Nro. 1: Características y Especificaciones Técnicas.
Marca (Brand): CFMOTO.
Modelo (Model): UFORCE U10 XL PRO.
Fabricante (Manufacturer): ZHEJIANG CFMOTO POWER CO., LTD.
Motor (Engine): Motor de 4 tiempos, trícilíndrico en línea, DOHC, refrigerado por líquido.
Combustible (Fuel): Gasolina.
Cilindrada (Displacement): 1.0 L (998 cm³ ≈ 61 in³).
Potencia máxima (Maximun Power): 88 hp (≈ 65.6 kW) @ 7250 rpm.
Torque máximo (Maximum Torque): 69 ft-lb (≈ 94 Nm) @ 6500 rpm.
Sistema de combustible (Fuel System): Bosch® EFI.
Transmisión (Transmission): OmniDrive™ CVT P/R/N/H/L.
Tracción (Drive): 2WD / 4WD / 4WD con bloqueo.
Dimensiones (Dimensions): 148 × 77 × 64 in. (3759 × 1956 × 1626 mm).
Distancia entre ejes (Wheelbase): 112.5 in. (2858 mm).
Distancia mínima al suelo (Minimum Ground Clearance): 13 in. (≈330 mm).
Neumáticos delanteros (Front Tires): 29×9R14.
Neumáticos traseros (Rear Tires): 29×11R14.
Suspensión delantera (Front Suspension): Brazo en “A” independiente, recorrido de rueda de 11 in.
Suspensión trasera (Rear Suspension): Doble brazo en “A” independiente, recorrido de rueda de 10.4 in.
Amortiguador delantero/trasero (Front/Rear Shock Absorber): resorte con precarga ajustable y amortiguación por aceite.
Dirección (Steering): Asistida electrónica (EPS) con volante regulable en inclinación (Tilt Wheel).
Peso en orden de marcha (Curb Weight): 2135 lb (≈ 968 kg).
Peso seco (Dry Weight): 2061 lb (≈ 935 kg).
Capacidad de asientos (Seating Capacity): 6.
Capacidad de carga (Payload): 1613 lb (≈732 kg).
Capacidad de la caja de carga (Cargo Box Capacity): 1000 lb (≈ 454 kg).
Capacidad de arrastre (Towing Capacity): 2500 lb (≈ 1134 kg).
Capacidad del tanque de combustible (Fuel capacity): 11.8 gal (≈ 45.0 L).
Malacate (winch): 4500 lb (≈ 2041 kg) con cable sintético.
Enganche (hitch): receptor de 2 in (≈ 50.8 mm).
Peso total con carga máxima (Gross Vehicle Weight): 3748 lb (≈ 1700 kg)

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:
“*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*”

Que, la Sección XVII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:
“*Material de transporte*”

Que, el Capítulo 87 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

“Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios”.

Que, de conformidad con las características técnicas y funcionales de la mercancía objeto de consulta, el vehículo incorpora un motor tricilíndrico de 998 cm³, con sistema de inyección electrónica de combustible (EFI) y transmisión CVT OmniDrive™, lo que le confiere un desempeño robusto y sostenido bajo condiciones de carga. Entre sus características de diseño se destacan: **una caja de carga con capacidad de 454 kg (1000 lb) equipada con sistema de volcado eléctrico/hidráulico, una capacidad de arrastre de 1134 kg (2500 lb) y un peso bruto vehicular (PBV, Gross Vehicle Weight – GVW) de 1700 kg (≈ 3748 lb)**, que refleja el máximo peso de operación previsto por el fabricante. Resulta especialmente relevante que la **capacidad de la caja (454 kg ≈ 1000 lb) represente aproximadamente el 62 % de la capacidad útil total del vehículo (732 kg ≈ 1613 lb)**, proporción que constituye un indicador objetivo de que su diseño se orienta prioritariamente al transporte de mercancías. En este sentido, aun cuando dispone de seis plazas en total (conductor y cinco pasajeros), la relación predominante entre la capacidad de carga y la capacidad destinada a los pasajeros confirma que su función esencial corresponde al transporte de mercancías, tal como señalan las Notas Explicativas de la partida 87.04, y no al transporte de personas previsto en la partida 87.03, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, la partida 87.04 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado designa:

“Vehículos automóviles para transporte de mercancías”.

Que, las Notas Explicativas de la partida 87.04 del Sistema Armonizado, señalan:

“Esta partida comprende principalmente:

[...]

La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (partida 87.03). Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías. Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo “pick-up” y ciertos vehículos para deportes).

Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida:

- a) La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo “pick-up”), para el transporte de mercancías;*
- b) La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo “pick up”);*
- c) La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van);*
- d) La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera;*

e) La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo, alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros)

[...]

El **peso total con carga máxima** es el peso total máximo en condiciones de marcha especificado por el constructor. Este peso comprende: el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno”.

(El subrayado no forma parte del texto original de las Notas Explicativas de la partida 87.04)

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, al corresponder la mercancía objeto de consulta a un **vehículo multipropósito todoterreno (UTV)**, peso bruto vehicular (PBV, Gross Vehicle Weight – GVW) de 1700 kg (≈ 3748 lb), con motor de combustión interna a gasolina, diseñado principalmente para el transporte de carga en condiciones de trabajo intensivo y terrenos irregulares, con capacidad complementaria de transporte de personas, su clasificación procede en la subpartida nacional **“8704.31.10.99 - - - - Los demás”** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 87.04) y 6 (texto de la subpartida) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme al texto de la partida 87.04 y su subpartida correspondiente, así como a las notas legales aplicables y las **Opiniones de Clasificación L/09813/A y L/09813/B de la Secretaría de la OMA**, en las que vehículos multipropósito con características análogas fueron clasificados en la partida 87.04 como vehículos automóviles para transporte de mercancías. Todo ello refuerza la validez técnica y jurídica de la presente clasificación dentro del marco normativo aduanero vigente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22, literal 1, de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada **“VEHÍCULO MULTIPROPÓSITO TODOTERRENO (UTV), MARCA: CFMOTO, MODELO: UFORCE U10 XL PRO”**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida nacional **“8704.31.10.99 - - - - Los demás”**, del Arancel del Ecuador

vigente, adoptado conforme a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, según lo establecido en la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX). Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 87.04) y 6 (texto de la subpartida), para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaria General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2025-0820-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0421

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0185-RE**Guayaquil, 07 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor Fabricio Ricardo Preis Vargas, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2025-07-000402, de 13 de agosto de 2025, quien, en representación legal de la empresa XPERTO S.A. REFRIGERACION INDUSTRIAL, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991374825001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*SISTEMA DE CÁMARAS DE FRIO PARA ATÚN*".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0861-OF, de 23 de agosto de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de agosto de 2025.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0425**, de 30 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una acuerdo a la revisión de la documentación remitida, la mercancía objeto de consulta corresponde a una instalación frigorífica prevista para el almacenamiento y conservación (por congelación) de atún, la cual se encuentra compuesta principalmente por paneles frigoríficos desarmables dotados con equipos para la generación de frío.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información en detalle sobre el funcionamiento de la instalación frigorífica y los equipos que la conforman.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "*4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*"

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "*VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.*"

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*"

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."

Que, la partida 84.18 designa a los "Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15."

Que, las notas explicativas de la partida 84.18 indican: "**I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO.** Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina. A. **MÁQUINAS DE COMPRESIÓN.** Los elementos esenciales de estas máquinas son: 1) el compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el evaporador y comprimirlo; 2) el condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido; 3) el evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido refrigerante procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión regulados por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría. Sin embargo, en las grandes instalaciones se utiliza indirectamente la acción refrigerante del evaporador, que actúa sobre una disolución de cloruro de sodio o de calcio contenida en un tanque o que circula por un sistema de tuberías... los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: 3) **instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería.**" (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las "- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conforman una instalación compuesta por cámaras de paneles ensamblables (cámaras frigoríficas) dotadas con equipos para la producción de frío, la cual, prevista para el almacenamiento y conservación (por congelación) de atún, presenta por función netamente definida, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, la producción de frío.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan por función netamente definida la producción de frío, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta constituye una **unidad funcional**, cuyos elementos constitutivos se encuentran detallados en el **anexo 1** del informe técnico **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0425**.

Que, encontrándose las instalaciones frigoríficas comprendidas en la partida 84.18, y entre ellas las cámaras de

paneles ensamblables dotados con equipos para la producción de frío en la subpartida 8418.69.93.00, correspondiendo la unidad funcional objeto de consulta a este tipo de instalación, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define su clasificación arancelaria en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "SISTEMA DE CÁMARAS DE FRÍO PARA ATÚN", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a) y 6**, en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2025-0425** y su **anexo** que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- 136-2025-07-0004020441929001759337993.pdf
- senae-sgn-2025-0861-of0298026001759337994.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2025-0425.pdf
- anexo_1_-_lista_de_equipos_-_dnr-dta-jcc-fxnm-if-2025-0425.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señor Licenciado
Franklin Xavier Navarrete Mendieta
Técnico Operador

fn/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaSC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0186-RE**Guayaquil, 07 de octubre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jaime Chicaiza Gómez, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000372, de 28 de julio de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A., con RUC 1791916735001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AVAILA FE 100".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: ZINPRO CORPORATION; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0867-OF, de 23 de agosto de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de agosto de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2025-0417, de 25 de septiembre de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente "AVAILA FE 100" corresponde a un producto de uso en la fabricación de alimentos terminados y premezclas para animales de especies bovinas, ovinas, porcinas, caballar, caninas, felinas, acuícolas, etc., que se presenta en bolsas de 25 kg y su fórmula combina hierro y excipientes, con el fin de ser empleado como fuente de hierro y micronutriente mineral ligado a un aminoácido para su mejor absorción en el organismo. Esta mercancía es un polvo color café cuyo tamaño de partícula es de 75 µm y se aplica en dosis diferentes en cada especie animal.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*".

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*".

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: "*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (**piensos completos**)*;
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**)*;
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y*

salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)...*" (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una preparación destinada a la fabricación de alimentos para animales (especies bovinas, ovinas, porcinas, caballar, caninas, felinas, acuícolas), se considera que ésta debe clasificarse en la partida 23.09, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*".

Que, la subpartida nacional 2309.90.20.90 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las premezclas de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, que no son exclusivamente de uso acuícola, "- - Los demás".

Que, la mercancía en estudio es una preparación utilizada en la fabricación de alimentos para animales (especies bovinas, ovinas, porcinas, caballar, caninas, felinas, acuícolas), con el fin de ser empleada como fuente de hierro y micronutriente mineral ligado a un aminoácido para su mejor absorción en el organismo; por lo tanto, se considera que es una premezcla y se debe clasificar en la subpartida "**2309.90.20.90 - - Los demás**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**AVAILA FE 100**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.90.20.90 - - Los demás**", al tratarse de una premezcla, ya que es una preparación utilizada en la fabricación de alimentos para animales (especies bovinas, ovinas, porcinas, caballar, caninas, felinas, acuícolas), con el fin de ser empleada como fuente de hierro y micronutriente mineral ligado a un aminoácido para su mejor absorción en el organismo; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron,

las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2025-0417-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/lmam/dasl





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.